



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0516/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Sentencia TSE-636-2020, del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. TSE-636-2020 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) y declara inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral. En su parte dispositiva esta sentencia reza como sigue:

***PRIMERO:** ACOGER las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, que en ese caso sería la impugnación ante este Tribunal contra la Resolución núm. 33-2020 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre inadmisibilidad de la candidatura independiente del accionante, siguiendo para ello el procedimiento previsto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y conforme con lo decidido mediante las sentencias TSE-107-2019, TSE-467-2020, TSE-496-2020, TSE-497-2020 y TSE-514-2020, todas de esta jurisdicción.*

***SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del proceso por tratarse de un procedimiento constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***TERCERO:** ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.*

1.2. La presente sentencia fue notificada a las partes en el presente proceso mediante oficios del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) emitidos por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral a la parte recurrente mediante Oficio núm. TSE-INT-2020-005361 y a la parte recurrida a través del Oficio núm. TSE-INT-2020-005358.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. La parte recurrente, constituida por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020) ante la secretaría general del Tribunal Superior Electoral, recibido por este tribunal el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. Dicho recurso fue notificado el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) a la parte recurrida, Junta Central Electoral, mediante Oficio núm. TSE-INT-2020-005395, del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), dictado por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la parte accionante pretende, como se ha dicho, que se apruebe su candidatura presidencial independiente para el período constitucional 2020-2024; además, persigue que se le otorguen de manera inmediata los fondos públicos que correspondan de conformidad con la admisión de su propuesta. De su lado, la parte accionada ha respondido en primer término señalando que la acción de amparo deviene inadmisibile por existir “otra vía judicial” más efectiva, que en este caso sería la demanda en nulidad o impugnación por ante este mismo Tribunal contra la resolución que denegó la inscripción de la candidatura del hoy amparista; de manera subsidiaria, la accionada adujo que la acción deviene igualmente inadmisibile por resultar “notoriamente improcedente”, al tratarse de un asunto de “mera legalidad ordinaria” que no concierne a derechos fundamentales. En cuanto al fondo, según se ha indicado precedentemente, la parte accionada propuso el rechazo de la acción, por estimarla improcedente e infundada, y sobre todo por carecer de méritos jurídicos y de pruebas que certifiquen la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el impetrante.”

7.1.3. Este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a esta causal de inadmisibilidat en otras ocasiones. Empero, dos son las ideas fundamentales expuestas por este colegiado a través del tiempo, que es útil retener en casos como el de la especie: (i) por una parte, que la aplicación de la presente causa de inadmisibilidat precisa de la verificación de dos requisitos esenciales, siendo estos, “que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial”, y “en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado (...), que la misma sea más efectiva que el amparo”; y (ii) por otra parte, que la disposición legal que contempla esta causa “debe ser interpretada de manera restrictiva”, a fin de evitar que la misma sea invocada “con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vías judiciales” que permiten la tutela del derecho presuntamente vulnerado.

7.1.7. En la especie, del examen de las pretensiones del accionante, así como de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley número 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento Contencioso, conducen a la conclusión de que, ciertamente, existen otras vías, tan o más efectivas que el amparo para tutelar los derechos del amparista frente al particular acto lesivo denunciado mediante su acción.

7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de Junta Central Electoral (JCE) -concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente-, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

7.1.9. En ese tenor, a criterio de este colegiado, la impugnación principal, contemplada en el artículo 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de la Rectificación de Actas del Estado Civil, cuyo conocimiento es atribuido a este Tribunal por orden artículo 14 de la Ley



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

número 29-11 -y al cual tiene derecho todo aquel (i) que pretenda impugnar una candidatura ya admitida por la Junta Central Electoral (JCE) o (ii) a quien se le haya rechazado la candidatura en cuestión-, es la vía judicial alternativa más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso.

7.1.10. La anterior conclusión se sustenta en dos constataciones. Por una parte, como ya se ha dicho, porque la denuncia del amparista respecto a la conformidad con la Constitución y las leyes de la decisión adoptada por la Junta Central Electoral (JCE) exige, para su correcta valoración, el agotamiento de una fase probatoria que compatibiliza con la naturaleza excepcional de la acción de amparo. Por otra parte, porque el proceso contemplado en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil es el canal “natural” para discutir las presuntas ilegalidades de resoluciones como en la impugnada en la especie, y a través del mismo es posible llevar a cabo medidas preventivas y de instrucción que garantizan el correcto juzgamiento del supuesto sometido a consideración de este colegiado.

7.1.11. Por estos motivos, procede que el Tribunal declare inadmisibile la acción de que se trata, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir una vía judicial más efectiva para tutelar los derechos del accionante, siendo ésta, como ya se ha expresado, el recurso de impugnación principal contra la resolución de la Junta Central Electoral (JCE), de cuyo conocimiento queda a cargo esta Corte con arreglo a lo preceptuado en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actos del Estado Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. El recurrente, señor Virgilio Rodríguez Núñez, en su escrito depositado ante la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), pretende que se revoque la sentencia recurrida basándose en que la misma vulnera sus derechos fundamentales a elegir y ser elegible (art. 22), a la igualdad (art. 39), a la tutela judicial efectiva (art. 69). Sus principales argumentos son los siguientes:

Procede explicar como el artículo 133 (y sus derivados como el 147 y 148) de la Ley 15-19 reducen (enormemente) el número de ciudadanos que pueden ejercer su derecho a ser candidatos. Dichos artículos imponen que solo un partido o asociación política puede sustentar candidaturas (aun si éstas son <<independientes>>). Tales asociaciones deben satisfacer entre otros el artículo 15.6 de la Ley 33-18, que a nivel presidencial (dejando a un lado el fenómeno de la abstención electoral y el crecimiento del padrón electoral de una elección a otra) impone que cada asociación política necesitaría el apoyo de un dos por ciento del padrón. Por tanto, si cada ciudadano sólo puede apoyar a una asociación política y cada una de ellas tiene estrictamente el mínimo nivel de apoyo requerido, dos por ciento, sólo podrían haber como mucho cincuenta (50) asociaciones políticas (incluyendo a los partidos), y por consiguiente solo cincuenta candidatos. Obviamente es una reducción enorme, de millones de posibles candidatos (todos los que satisfacen los requisitos constitucionales para la presidencia) a sólo, como muy mucho, cincuenta. O sea, es un innecesario e injustificable despojo a millones de ciudadanos de su derecho fundamental a ser candidatos, pues con el <<voto manuscrito>> TODOS podrían serlo, si así lo quisieran.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. La Constitución en su artículo 22 otorga a TODOS los ciudadanos dominicanos el derecho fundamental a elegir y ser elegible*
- 2. El derecho a elegir del ciudadano implica su derecho a votar por sí mismo a un puesto para el que satisface los requisitos constitucionales, para lo cuál él debe aparecer entre los candidatos a tal posición*
- 3. La Constitución describe las condiciones que un ciudadano debe cumplir para ser elegible al cargo de presidente de la República*
- 4. Existe un método electoral sencillo y práctico que permite un NÚMERO ILIMITADO DE CANDIDATOS:** el <<voto directo>> o de las <<candidaturas manuscritas>>, *que se pueda agregar fácilmente al sistema tradicional dominicano.*
- 5. Por tanto NO se puede JUSTIFICAR denegar a un ciudadano que satisface los requisitos que impone la misma Constitución para ocupar la presidencia su derecho a presentarse como candidato al puesto, pues EXISTE UNA FORMA PRÁCTICA de permitir que TODOS esos ciudadanos sean CANDIDATOS*
- 6. En el caso de este Accionante ni siquiera sería necesario utilizar el método de las candidaturas manuscritas, pues la boleta actual tiene espacio para introducir un candidato adicional. Si ésta fuese re-diseñada para evitar el desperdicio de espacio que se genera al repetir muchas veces las fotografías de varios candidatos se encontraría espacio en la boleta para introducir muchos candidatos más*
- 7. Una FUENTE CONFIABLE indica que la INMENSA MAYORÍA de los dominicanos (más de un 70%) DESCONFÍA de los partidos políticos del país, y por tanto estaría interesada en votar por un candidato INDEPENDIENTE DE LOS PARTIDOS, especialmente si tiene el perfil del Accionante. El derecho a elegir de esa mayoría fortalece el caso del Accionante.*
- 8. Exigir que el candidato independiente tenga el apoyo de una asociación política para aparecer en el área pre-impresión de la boleta VIOLA EL ART.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74.1 DE LA CONSTITUCIÓN, al utilizar la regulación del derecho a la asociación para excluir al igualmente fundamental derecho al sufragio. Para controlar el acceso a tal área existen alternativas usadas en otros países, cómo exigir al candidato un número razonable de firmas de sus seguidores y/o una cantidad monetaria que le sería reembolsada si el candidato recibe un porcentaje razonable de los votos.”

“1. La Constitución en su art. 22 otorga a TODOS los ciudadanos dominicanos el derecho fundamental a elegir, que implica el derecho del ciudadano a votar por sí mismo a un puesto para el que satisface los requisitos constitucionales, lo cuál requiere que él aparezca entre los candidatos a tal posición

2. El derecho a ser candidato inherentemente implica el derecho a una competencia electoral justa. De nada serviría ser candidato, si una competencia injusta hará imposible o extremadamente improbable la obtención del puesto buscado

3. La exclusión de los candidatos independientes (aún si satisfacen la ley 15-19) de los fondos del Art. 61 de la Ley 33-18 los pone en competencia notoriamente injusta y por ende violatoria de su derecho fundamental a elegir y ser elegibles

4. La Constitución en su art. 39 también otorga a los candidatos independientes el derecho fundamental a la igualdad. Descalificarlos para los fondos en cuestión sólo porque no pertenecen o cuentan con el apoyo de una asociación política es tan violatorio del derecho a la igualdad como sería descalificarlos por no pertenecer o tener el apoyo de cierta asociación u organización religiosa, o por no pertenecer o tener el apoyo de cierto grupo étnico o gremial. Para estos fines, todas las mencionadas descalificaciones son formas inaceptables de discriminación.

5. Como los fondos son limitados, se puede justificar la imposición a TODOS los candidatos (independientes o no) de LAS MISMAS condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonables para calificar para dichos fondos, como por ejemplo, presentar cierto número de firmas de sus seguidores, y/o distribuir los fondos como préstamos que el candidato (independientes o no) tendría que pagar si no recibe cierto porcentaje de los votos válidos. Solo si los candidatos partidarios e independientes deben cumplir las mismas condiciones razonables para los fondos cesaría la discriminación.

6. Se ha demostrado con ejemplos numéricos realistas que la fórmula distributiva del art. 61 de la Ley núm.33-18, implementada por la JCE en el mencionado Reglamento, es INCONSTITUCIONAL por producir RESULTADOS ABERRANTES que CARECEN DE LA <<RAZONABILIDAD>> que exige el artículo 74.2 de la Constitución.

7. Ante la inaplicabilidad del art. 61 de la Ley núm. 33-18, el Accionante propone primero dividir el total de los fondos entre los cuatro <<niveles electorales>> (presidencial, senatorial, diputacional y municipal) y después dividir en partes iguales la cuarta parte correspondiente al nivel presidencial entre TODOS los candidatos.”

Cabe enfatizar que el Accionante fue fragante y descaradamente saboteado por la Accionada, que emitió la resolución 33-2020 casi dos meses después del apoderamiento, contrario a otro caso similar. Por su parte, el TSE publicó la sentencia motivada correspondiente a esta acción de amparo con un atraso de más de dos semanas a ser agregado al atraso de la JCE. Este enorme retraso, pone al recurrente en una situación extremada e innecesariamente difícil para financiar su campaña electoral con fondos privados. Al mismo tiempo, el sabotaje ha reducido marcadamente el tiempo que el tendrá para darse a conocer a través de actividades proselitistas, por lo que necesitará copiosos fondos para uso publicitario. Por otro lado, debido al estado de emergencia y la pandemia, es todavía posible que las elecciones de julio sean a última hora postergadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según el Reglamento sobre Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos para el Año 2020 ya los fondos han sido distribuidos a los partidos. Sin embargo, eso NO constituye razón válida para perjudicar los intereses del recurrente.

Para empezar, el recurrente NO es culpable del mencionado retraso. Si la resolución 33-2020 hubiese sido emitida con celeridad similar a la Resolución 23-2020, este caso probablemente habría sido conocido por el TSE en marzo.

Segundo, los fondos solicitados por el recurrente equivalen a cerca del tres por ciento (3%) del total de fondos. El total de fondos a su vez representa un medio por ciento de los ingresos estatales en el 2020. Por tanto, la porción solicitada es una fracción ínfima de los ingresos del estado (3% del medio por ciento o aproximadamente 3 de cada 20 mil pesos de ingresos). Por tanto, el estado puede fácilmente aportar los fondos necesarios para cubrir la porción solicitada por el recurrente. Así, los partidos podrían continuar usando los fondos que les fueron entregados y en el futuro podrían devolver al estado la cantidad apropiada en varias partidas, cuando, por ejemplo, los partidos estén supuestos a recibir fondos adicionales del estado.

Tercero, para un desembolso inmediato, se podría utilizar una pequeña fracción de los fondos reservados para la segunda vuelta electoral (la que quizás nunca llegue a ocurrir). Esos fondos deben estar ya apartados, debido a la cercanía de ese evento.

Finalmente, vale apuntar que la fórmula distributiva del art. 61 de la Ley núm.33-18 está basada en la votación obtenida por los partidos en las anteriores elecciones presidenciales. Esto NO es tan razonable como suena. En 4 años, la popularidad de un partido podría cambiar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

drásticamente. Las posibles razones incluyen: fallecimiento de líderes emblemáticos, cambio de partido de líderes importantes, graves escándalos de corrupción, crisis extraordinarias, etc. Una distribución de fondos a los candidatos, basada en firmas actualizadas (o préstamos condonables si el candidato obtiene suficientes votos) sería mucho más razonable.

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar este recurso de revisión BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma, y considerarlo con la MAYOR CELERIDAD

SEGUNDO: CONTRARIO a lo establecido por la Sentencia Recurrída, TSE-636-2020, declarar ADMISIBLE al subyacente recurso de amparo y CONOCER EL FONDO del mismo.

TERCERO: Ordenar la ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA PRESIDENCIAL INDEPENDIENTE DEL RECURRENTE para las elecciones del período 2020-24 así como su inclusión en la boleta electoral pre-impresa, CONTRARIO A LO DISPUESTO por la resolución 33-2020 de la Junta Central Electoral (JCE) en su ordinal primero

CUARTO: De los fondos contemplados por el Art. 61 de la Ley 33-18, ORDENAR LA ASIGNACIÓN INMEDIATA al Recurrente de la cantidad resultante al DIVIDIR la CUARTA PARTE de dichos fondos ENTRE el número de candidatos presidenciales (sin tomar en cuenta que el candidato goce del apoyo de uno, varios o ningún partido político), CONTRARIO A LO IMPLEMENTADO por el <<Reglamento sobre Distribución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos para el Año 2020>> emitido por la Junta Central Electoral (JCE)

SEXTO: (sic) COMPENSAR COSTAS por tratarse éste de un conflicto sobre DERECHOS FUNDAMENTALES consagrados por la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La Junta Central Electoral no presentó escrito de defensa, a pesar de haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión de amparo el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral núm. TSE-int-2020-005395, del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Comunicación remitida por el señor Virgilio Rodríguez Núñez a la Junta Central Electoral, del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Resolución núm. 33-2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por la Junta Central Electoral sobre rechazo a candidaturas presidencial y vicepresidencial independientes del movimiento Amigos de la Patria y del señor Virgilio Rodríguez Núñez.
3. Oficio núm. TSE-INT-2020-005361, del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm. TSE-INT-2020-005358, del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.
5. Oficio núm. TSE-INT-2020-005395, del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), dictado por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la denegación de la inscripción de la candidatura presidencial independiente del señor Virgilio Rodríguez Núñez en las elecciones nacionales para el período 2020-2024, pronunciada mediante Resolución 33-2020 de la Junta Central Electoral, sobre rechazo de candidaturas presidencial y vicepresidencial independientes del movimiento Amigos de la Patria y del señor Virgilio Rodríguez Núñez, de diecinueve (19) de marzo de dos veinte (2020) y notificada al actual recurrente el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

7.2. Frente a esta resolución el doce (12) de mayo de 2020 el señor Virgilio Rodríguez Núñez interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Electoral, que se resolvió mediante Sentencia TSE-636-2020, de catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles las acciones tras considerar que de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados. Esta es la sentencia actualmente recurrida sobre el argumento de vulnera sus derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales a elegir y ser elegible (art. 22), a la igualdad (art. 39), a la tutela judicial efectiva (art. 69).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95 y 100 de la referida ley núm. 137-11.

9.2. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

9.3. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada al señor Virgilio Rodríguez Núñez el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) mientras que el presente recurso fue interpuesto en esa misma fecha, por lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha de considerarse que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la normativa de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

9.4. Asimismo, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96 que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito también se cumple en la medida en que este tribunal considera que la pretensión del recurrente relativa a que se le reconozca su derecho a presentar una candidatura presidencial independiente se encuentra claramente precisada en su escrito de solicitud.

9.5. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

9.6. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación a los supuestos en los que procede la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. El señor Virgilio Rodríguez Núñez interpone el presente recurso en el entendido de que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral le vulnera sus derechos fundamentales a elegir y ser elegible (art. 22), a la igualdad (art. 39), y a la tutela judicial efectiva (art. 69).

10.2. Por su parte, la sentencia recurrida, tras verificar que la pretensión del accionante consistía en la revocación de una resolución que rechaza su candidatura presidencial, de acuerdo con a la legislación aplicable y los precedentes de este tribunal, declarará la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. A este respecto es necesario precisar, para una mayor comprensión de lo decidido por la sentencia dictada por el juez de amparo -y ahora objeto de revisión por ante este tribunal- que la Resolución 33-2020 de la Junta Central



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral, de diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), decidió no solo el rechazo de la candidatura del señor Virgilio Rodríguez Núñez, sino que también declaró inadmisibles las solicitudes de reconocimiento del movimiento Amigos de la Patria y del señor Virgilio Rodríguez Núñez por haber sido solicitadas fuera de plazo. Ahora bien, la parte recurrente ha limitado el alcance de su acción -y consecuente recurso- a la decisión de rechazo de la inscripción de candidatura independiente presidencial del señor Virgilio Rodríguez Núñez, razón por la cual tanto el análisis del juez de la acción como del recurso se limita a este aspecto.

10.3. Por su parte, entre los argumentos en los que el Tribunal Superior Electoral sostiene su decisión destacan los siguientes:

7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de Junta Central Electoral (JCE) -concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente-, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

7.1.9. En ese tenor, a criterio de este colegiado, la impugnación principal, contemplada en el artículo 110 y siguientes del Reglamento Contencioso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral y de la Rectificación de Actas del Estado Civil, cuyo conocimiento es atribuido a este Tribunal por orden artículo 14 de la Ley número 29-11 -y al cual tiene derecho todo aquel (i) que pretenda impugnar una candidatura ya admitida por la Junta Central Electoral (JCE) o (ii) a quien se le haya rechazado la candidatura en cuestión-, es la vía judicial alternativa más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso.”

7.1.10. La anterior conclusión se sustenta en dos constataciones. Por una parte, como ya se ha dicho, porque la denuncia del amparista respecto a la conformidad con la Constitución y las leyes de la decisión adoptada por la Junta Central Electoral (JCE) exige, para su correcta valoración, el agotamiento de una fase probatoria que compatibiliza con la naturaleza excepcional de la acción de amparo. Por otra parte, porque el proceso contemplado en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil es el canal “natural” para discutir las presuntas ilegalidades de resoluciones como en la impugnada en la especie, y a través del mismo es posible llevar a cabo medidas preventivas y de instrucción que garantizan el correcto juzgamiento del supuesto sometido a consideración de este colegiado.

10.4. En efecto, los artículos 14 de la Ley núm. 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte y cuatro (24) de enero de dos mil once (2011) y 110 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, aprobado mediante Acta Administrativa núm. 003-2016, de la sesión ordinaria del Tribunal Superior Electoral celebrada el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016). establecen respectivamente lo siguiente:

Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerán los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales.

Artículo 110.- del Reglamento Contencioso Electoral: Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11

se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.

10.6. En efecto, para la solución del conflicto planteado la legislación ha regulado un procedimiento especial para conocer concretamente, entre otros, *de*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral, el cual garantiza un análisis detallado de todas las pruebas vertidas en el procedimiento a los fines de determinar si la decisión de rechazo de inscripción de la candidatura del señor Virgilio Rodríguez Núñez fue dada o no conforme a los requisitos establecidos en la legislación dominicana aplicable.

10.7. A este respecto, es necesario precisar que el señor Virgilio Rodríguez Núñez, en atención a lo decidido por el juez de amparo, interpuso acción de impugnación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) contra la mencionada resolución 33-2020, decidida mediante la Sentencia TSE-667-2020 que, entre otros, rechazó en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmó la resolución en el aspecto impugnado relativo al rechazo de solicitud de inscripción de la candidatura independiente presidencial del señor Virgilio Rodríguez Núñez. De igual forma, este tribunal tiene constancia de que dicha sentencia ha sido objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal, que se instruye a través del expediente núm. TC-04-2020-0092.

10.8. Estos nuevos acontecimientos que se han suscitado a partir del dictamen de la sentencia recurrida hacen necesario la revocación de la sentencia recurrida y, consecuentemente la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, ha sido criterio constante de esta alta corte que cuando concomitantemente a una acción de amparo se instrumenta otro proceso jurisdiccional con el mismo propósito, la acción de amparo deviene en inadmisibile por notoria improcedencia. Al respecto, la jurisprudencia de este tribunal ha precisado, entre otras, en su TC/0679/16, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El Tribunal Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial, en torno a declarar la acción de amparo notoriamente improcedente por aplicación del artículo 70.3, en el supuesto de que no procede el amparo cuando exista una jurisdicción apoderada de la cuestión principal, entre las cuales se encuentran las sentencias TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); y TC/0389/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), entre otras. En igual sentido las sentencias TC/0074/14, TC/0052/19.

10.9. En definitiva, este tribunal revoca la sentencia impugnada y declara la acción de amparo inadmisibles por resultar notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporada el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Virgilio Rodríguez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núñez, contra la Sentencia TSE-636-2020, del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Virgilio Rodríguez Núñez; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, contra la sentencia TSE-636-2020, de catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral.
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles la acción de amparo, por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es notoriamente improcedente. Sin embargo, consideramos que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

4. En este orden, la sentencia recurrida no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisibles las acciones de amparo.

5. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley núm.137-11.

6. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

7. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

8. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 de 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

9. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**¹*

10. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***²

11. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

¹ Negritas nuestras.

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.**³*

12. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

³ Negritas nuestras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, contra la sentencia TSE-636-2020, del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral y, en consecuencia, revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

III. Conclusión

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. TSE-636-2020, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario